



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 25 de Mayo de 2021.

Al despacho de la Sra. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el N° **0800-1408-8010-2021-00050**, impetrada por el señor **DAVID ANTONIO JUVINAO YACOBETH**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.261.087, en nombre propio contra las entidades **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE y GRUPO PROSERVICIOS S.A.S**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **25-04-2021**, a las 2:49 p.m. **SIRVASE PROVEER.**

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela y anexos, presentada por el señor **DAVID ANTONIO JUVINAO YACOBETH**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.261.087, en nombre propio contra las entidades **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE y GRUPO PROSERVICIOS S.A.S**, se constata que efectivamente la demanda adolece del siguiente defecto:

1. *Que el actor, no aporta el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad privada **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE**, olvidando el deber consagrado en los **Arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020** “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Lo anterior se hace indispensable, para lograr una efectiva comunicación de todas las decisiones que se adopten dentro de la presente acción constitucional y evitar futuras nulidades. Sírvase proceder de conformidad, advirtiéndole que para probar la acreditación del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE**, se debe aportar el respectivo Certificado de Existencia y representación Legal actualizado.*

Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 89, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el término de Tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que el accionante (Demandante) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ

JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b5aa2f7c9cca7b4ee469eb0ada61a7d68ecc24c3d764577b62fc6b9c827127b1
Documento generado en 25/05/2021 04:34:15 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>